



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 011

Nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **LEYDI CATERINE MENESES GÓMEZ** - Ag. Ofic. de **DULFER QUINTERO GARCÍA**

Accionados: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN**

Rad.: **2021-00014-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Dulfer Quintero García, quien actúa a través de agente oficiosa, en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por la accionada institución.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La agente oficiosa solicita el amparo de los invocados derechos fundamentales de agenciado, los que considera vulnerados debido a que no le ha sido contestada su solicitud radicada en su nombre el veintisiete de octubre de 2020, mediante la cual requirió las copias de la tarjeta decadactilar, tarjeta numérica, minutas de registro de visitas desde la fecha de ingreso al Epamscaspy, minuta del Área de Sanidad del Eron, de los días cuatro y dieciséis de marzo de 2020, historia clínica, cartilla biográfica, así como la expedición de la constancia de reclusión, indicando patio y celda, durante las ya citadas fechas.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La agente oficiosa señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El señor Dulfer Quintero García se encuentra recluido en el Epamscaspy.
- ✓ Desde el día cuatro de marzo de 2020 presentó episodios de dolor en uno de sus ojos.
- ✓ Pese a su padecimiento, las autoridades penitenciarias se limitaron a brindarle atención médica en el Área de Sanidad del Eron, la cual resultó ser insuficiente.
- ✓ El dieciséis de marzo de 2020, debido a que su vista había tomado una coloración extraña, el médico de turno ordenó su remisión al Hospital Universitario San José de Popayán.
- ✓ El facultativo de dicha institución hospitalaria le indicó que había perdido la vista.
- ✓ El agenciado le otorgó poder a la abogada Leydi Catherine Meneses Gómez, para que interpusiera una demanda contenciosa administrativa, por los perjuicios causados por la no prestación oportuna del servicio de salud.
- ✓ Con miras a recaudar la documentación pertinente, dicha profesional del derecho, a nombre del agenciado, el día veintisiete de octubre de 2020, radicó a través de correo electrónico un derecho de petición ante el Epamscaspy, sin que el mismo haya sido contestado.

La agente oficiosa aportó copia del derecho de petición radicado ante el Epamscaspy, del poder otorgado por el interno a la agente oficiosa para el adelantamiento de la demanda contenciosa administrativa, del documento de identidad y tarjeta profesional de la abogada Leydi Catherine Meneses Gómez y de la captura de pantalla del mensaje de datos remitido al accionado Eron.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 062 del dos de febrero del año en curso, en el que se ordenó notificar al director del Epamscaspy para que rindiera un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1. Dirección general del Inpec.

El Coordinador del Grupo Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Inpec, solicitó la desvinculación de dicha entidad, toda vez que legalmente no es la

competente para atender la solicitud elevada por la agente oficiosa, más cuando la petición realizada por este está dirigida al accionado Epamscaspy.

3.4. Epamscaspy.

El Director de este establecimiento penitenciario, pese a que fue debidamente notificado al correo institucional de esa entidad, no se pronunció frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si el Epamscaspy vulnera los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del interno accionante, al no responder el derecho de petición radicado por la agente oficiosa el veintisiete de octubre de 2020.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que el accionado establecimiento penitenciario vulnera los deprecados derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del interno, toda vez que para la fecha de interposición de la solicitud de amparo ya se encontraba vencido el término legal conferido para responder la solicitud realizada en su nombre y representación por la agente oficiosa, sin que ello se hubiera llevado a cabo, lo cual se torna más gravoso para el Epamscaspy por el silencio mantenido durante el trámite tutelar.

Esta conclusión se sustenta en lo estipulado en la Ley 1755 de 2015 y en las conceptualizaciones emitidas por la Corte Constitucional al respecto:

3.1 «RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Consecuencias jurídicas

*"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la relación especial de sujeción entre los reclusos y el Estado se encuentran: (i) la suspensión de ciertos derechos como consecuencia directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.); (ii) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.); (iii) **la imposibilidad de limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales considerados intocables** (vida, dignidad humana, libertad de cultos, **petición**, entre otros); (iv) **el deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos en el aspecto que no sea objeto de limitación**, debido a la especial situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentran; y (v) el deber positivo, en cabeza del Estado, de asegurar las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de los reclusos, prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad en los establecimientos carcelarios.»¹*
(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

3.2 «. 4.5. En relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que éste se enmarca dentro de la categoría de derechos fundamentales que no pueden ser restringidos como consecuencia de la reclusión. En efecto, a partir de la relación especial de sujeción que surge en los contextos penitenciarios entre los internos y el Estado, donde algunos derechos fundamentales se encuentran suspendidos y otros limitados –siempre de forma razonable y proporcionada–, se hace patente la necesidad de garantizar de manera particular los derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción.

*"4.6. En otras palabras, en el momento en que una persona es privada de la libertad como consecuencia de la comisión de un delito el Estado asume la responsabilidad de garantizar con especial diligencia los derechos fundamentales que no han sido limitados. En estos contextos **el derecho fundamental de petición adquiere una importancia vital debido a que constituye la principal herramienta con que cuentan los reclusos para defender y reclamar la protección de sus otros derechos**."²* (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

¹ Sentencia T-311 de 2019

² Sentencia T-311 de 2019

3.3 «62. El derecho de acceso a la administración de justicia comporta la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales para solicitar la debida protección o el restablecimiento de derechos o intereses legítimos. Ello "implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización".

"63. Ahora, tal como se adelantó en el análisis de subsidiariedad, la ausencia de una resolución de fondo frente a la reclamación promovida por el accionante le impidió contar con los elementos de juicio indispensables para estructurar una demanda que le permitiera acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de que esta conociera de la posible discriminación de que había sido objeto y la presunta arbitrariedad que se habría cometido en su contra, al haber sido calificada su prueba de polígrafo como no ajustada.

"64. Por tanto, la Sala concluye que se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante pues, independientemente de que esta demanda tuviere o no vocación de prosperidad, asunto que escapa al control que puede ejercer el juez constitucional en este estadio procesal, **al no responder de fondo los cuestionamientos propuestos por el accionante en su reclamación, sí se le impidió contar con la información que requería para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de una manera efectiva e idónea.**»³ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga

³ Sentencia T-227 de 2019

a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del interno, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el veintisiete de octubre de 2020 la apoderada judicial del interno, quien aquí funge como su agente oficiosa, radicó en su nombre y representación una solicitud ante el accionado establecimiento penitenciario, con miras a recaudar la documentación que a futuro será aportada como prueba dentro de una demanda contenciosa administrativa en contra del Inpec. Ante dicha petición no ha recibido ningún pronunciamiento por parte de la pasiva.

La Dirección General del Inpec, quien fue la única que se pronunció frente a la tutela, solicitó su desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues argumentó que el competente para atender la mentada solicitud es el Epamscaspy.

El Despacho, luego de estudiar las pruebas aportadas por la agente oficiosa del actor, y tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que el accionado establecimiento penitenciario trasgrede los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del interno respecto de la solicitud elevada en su nombre y representación por aquella, el día veintisiete de octubre de 2020, pues según lo argumentado en el escrito de tutela, ésta no ha recibido respuesta alguna por parte de la pasiva, desconociendo así el mandato constitucional, la Ley Estatutaria del derecho de petición y la Jurisprudencia

constitucional vertida al respecto, que obligan a las autoridades públicas a no dejar de lado las solicitudes respetuosas que los administrados presentan, sin que ello implique una respuesta favorable a lo pretendido.

Así lo ha considerado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional⁴, en sus pronunciamientos: *«En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.»* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, al Epamscaspy le corresponde brindar respuesta a la petición elevada por la abogada Leydi Catherine Meneses Gómez, quien, en defensa de los intereses de su poderdante radicó en su nombre y representación, a través del correo electrónico institucional del Eron, la solicitud de varias piezas documentales atinentes a los hechos ocurridos en el mes de marzo del año pasado, cuando el agenciado sufrió varios episodios de dolor en su vista, lo que al parecer, por no haber sido atendidos oportunamente, conllevó a que el señor Quintero García perdiera la visión.

Es importante resaltar que, en las actuales condiciones de crisis sanitaria, el derecho de petición cobra especial relevancia, en especial cuando se trata de las personas que se encuentran privadas de la libertad, pues es a través de ésta prerrogativa como pueden hacer efectivos otros derechos fundamentales, entre ellos: el de la salud, vida en condiciones dignas y el acceso a la administración de justicia, aquí deprecado, y su descuido por parte de las autoridades penitenciarias implica un agravamiento de sus condiciones de vida intramuros, en especial cuando se encuentran afectados por alguna patología, ya sea trastorno físico o mental, tal como ocurre en el caso aquí estudiado, donde la agente oficiosa, abogando por el resarcimiento de los perjuicios causados a su poderdante al interior del Epamscaspy, en su nombre y representación elevó una petición, sin que ésta haya sido atendido debidamente por la pasiva.

⁴ Sentencia T-077 de 2018

Así las cosas, sin más disquisiciones, es procedente tutelar de plano los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicias del agenciado, máxime teniendo en cuenta el silencio mantenido por la accionada institución frente a la demanda, por lo que en la parte resolutive se ordenará al Epamscaspy que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el veintisiete de octubre de 2020, garantizando su notificación efectiva a la agente oficiosa del interno.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR de plano los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia invocados por la agente oficiosa a favor del interno, señor **Dulfer Quintero García**, identificado con la **C.C. N° 76.006.286**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, representado legalmente por su Director, TC ® **Darío Antonio Balen Trujillo**, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición radicado en nombre y representación del interno, **Dulfer Quintero García**, el veintisiete de octubre de 2020, por la agente oficiosa del actor, garantizando su notificación efectiva a ésta misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal del EPMASCASPY que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y

52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ffe9ca2a0018981513c9073dda1ccf318d9270bb97c91a55b38d4cb423ec
e1**

Documento generado en 09/02/2021 02:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>